

Expediente : 2880-98  
 Interesado : AVICOLA HUACHIPA S.C.R.L.  
 Asunto : Régimen de Fraccionamiento Especial  
 Procedencia : Lima  
 Fecha : Lima, 29 de diciembre de 1998

Visto el recurso de apelación interpuesto por AVICOLA HUACHIPA S.C.R.L. contra la Resolución de Intendencia N° 021-4-03209 de 10 de noviembre de 1997, expedida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que la declara NO ACOGIDA al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo N° 848 y normas modificatorias, respecto de la deuda tributaria contenida en la solicitud de acogimiento formulario 4816 N° 331776 y anexos formularios 4822 N°s 117616, 117729 y 114627, por no reunir los requisitos establecidos en las referidas normas;

**CONSIDERANDO:**

Que la controversia en el caso de autos de centra en establecer si únicamente los directores o accionistas de sociedades anónimas podían otorgar fianza personal para garantizar una deuda materia de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial otorgado por Decreto Legislativo N° 848;

Que el segundo párrafo del artículo 7° del Decreto Legislativo antes citado estableció que con el objeto de acogerse al Régimen, no se requería presentar garantías por los primeros S/. 100 000,00 de deuda a fraccionar, que por el exceso se debería presentar carta fianza, hipoteca, prendas u otras garantías reales y que asimismo se podía presentar garantía personal suscrita por los directores y /o accionistas que representaran más del 5% del capital social de la empresa, la que debería ser acompañada por una declaración jurada patrimonial de los garantes a la fecha de inicio de vigencia de dicho dispositivo;

Que posteriormente el 5 de diciembre de 1996 se promulgó el Decreto Legislativo N° 873, cuyo artículo 5° aclaró en relación con las garantías, que no se requería presentarlas por aquellas deudas a fraccionar cuyo monto total actualizado con el Índice de Precios al Consumidor, y sin aplicar el interés a que se refiere el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 848, fuera menor o igual a S/. 100 000,00, con cada una de las instituciones listadas en el artículo 1° del Decreto legislativo últimamente indicado; y que por el exceso de los S/. 100 000,00, se debería presentar fianza personal, carta fianza, hipoteca, prendas u otras garantías reales por un monto equivalente a la suma de las seis (6) primeras cuotas mensuales de fraccionamiento incluidos los intereses;

Que finalmente el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 873 dispuso que se modificaban las normas contenidas en los Decretos Legislativos N°s 848 y 863 que se opusieran a lo dispuesto por el citado en primer lugar;

Que puede apreciarse de las normas mencionadas, que el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 873 ha modificado lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 848, en lo referente a garantías, equiparando la garantía personal a la carta fianza, hipoteca, prenda u otras garantías reales, otorgándoles tratamiento similar y sin restringir su campo de aplicación, por lo que los participacionistas de una empresa comercial de responsabilidad limitada, como es el caso de la recurrente, también podían ofrecerlas;

Que en lo que respecta a las garantías respecto de los primeros S/. 100 000,00, este Tribunal en Resoluciones tales como las N°s. 197-5-98 y 134-2-98, ha interpretado que los contribuyentes no requerían presentar garantía hasta por dicha cifra, debiéndolo hacer únicamente por el exceso;

(W)

(A)

(M)

(A) F

- 2 -

Que mediante la presente Resolución y el dictamen que la sustenta, se está modificando el criterio expuesto por este Tribunal en su Resolución N° 232-5-98 de 14 de abril de 1998;

De acuerdo con el dictamen de la Vocal Señora Cogorno Prestinoni, cuyos fundamentos se reproduce;

Con los señoritas Cogorno Prestinoni, Casalino Mannarelli y Pinto de Aliaga;

**RESUELVE:**

1.- Declarar **NULA E INSUBSTANTE** la Resolución de Intendencia N° 021-4-03209, debiendo la Administración verificar nuevamente el acogimiento de la recurrente conforme a lo expresado en la presente resolución y en el dictamen que la integra, así como en la Ley N° 27005 que otorga facilidades adicionales.

2.- **DISPONER** que la presente resolución constituya jurisprudencia de observancia obligatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario vigente, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

*ma. Vales*  
COGORNO PRESTINONI

VOCAL PRESIDENTE

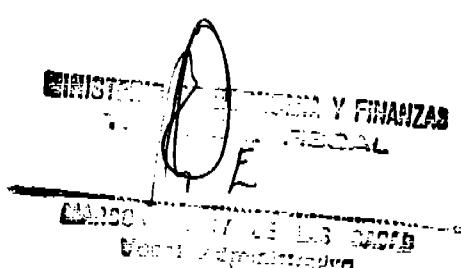
*luis luis*  
CASALINO MANNARELLI

VOCAL

*de Aliaga*  
PINTO DE ALIAGA

VOCAL

*LL*  
Escribens Olaechea  
Secretario Relator  
CP/EO/rmh.



TRIBUNAL FISCAL

Expte. Reg. N°: 2880-98

Dictamen N° : 272-1-98 Vocal señora Cogorno Prestinoni

Interesado : AVICOLA HUACHIPA S.C.R.L.

Asunto : Régimen de Fraccionamiento Especial

Procedencia : Lima

Fecha : Lima, 29 de diciembre de 1998

Señor:

La empresa de la referencia, representada por su Gerente señor Luis Salas Samanéz, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 021-4-03209 de 10 de noviembre de 1997, expedida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que la declara NO ACOGIDA al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo N° 848 y normas modificatorias, respecto de la deuda tributaria contenida en la solicitud de acogimiento formulario 4816 N° 331776 y anexos formularios 4822 N°s 117616, 117729 y 114627, por no reunir los requisitos establecidos en las referidas normas.

La Administración señala en el Informe N° 401-97/SUNAT-R1-1230 que sustenta la apelada, que la contribuyente no cumplió con garantizar debidamente la deuda tributaria porque de acuerdo con lo establecido por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 848, artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 163-96-EF/15 y numeral 2 del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15, sólo en el supuesto de directores y/o accionistas de empresas es posible el otorgamiento de fianza personal.

Por su parte la recurrente manifiesta que con el objeto de acogerse al Régimen de Fraccionamiento Especial otorgado por el Decreto Legislativo N° 848, por una deuda tributaria actualizada ascendente a S/. 191 514,00, ofreció como garantía la fianza personal otorgada por el Gerente de la empresa, cuyo patrimonio, considerando su valor comercial, supera al monto de las seis cuotas de fraccionamiento más el 10% de dicho valor.

Sin embargo, más de un año después de haberse acogido correctamente al mencionado Régimen y haber venido pagando puntualmente las cuotas del fraccionamiento, se les notifica con la apelada, que la declara como NO ACOGIDA por considerar la Administración que no se había cumplido con garantizar debidamente la deuda materia del beneficio.

Señala la recurrente que la Resolución Ministerial N° 163-96-EF/15 se refería a la posibilidad que los directores o accionistas pudiesen otorgar fianza personal, pero que ello no implicaba que el otorgamiento de la misma quedara restringido a las sociedades anónimas; menos aún si el 5 de noviembre de 1996 se publica en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 873, cuyo artículo 5° modifica literalmente los alcances del Decreto Legislativo N° 848.

En ese sentido, continúa señalando la recurrente, la norma últimamente citada aclaró que solo existía obligación de presentar garantía para deudas que superaran los S/. 100 000,00; de forma tal que solo podría discutirse el acogimiento por el exceso de dicha suma, esto es por S/. 91 517,00, tal como lo ha interpretado el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 859-4-97 de 12 de setiembre de 1997.

Y con relación a dicho exceso señala la contribuyente que como el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 873 ha modificado lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 848, un participacionista mayoritario de una sociedad comercial de responsabilidad limitada, como es su caso, no se encontraba limitado por la ley al momento de otorgar la fianza personal que la Administración pretende desconocer, porque no se puede oponer a lo establecido por un Decreto Legislativo, normas de inferior jerarquía tales como el numeral 2) del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15 ni el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 163-96-EF/15, que constituyen la base legal de la Resolución apelada.

RTF. N° 1201-1-98



REMANZAS  
DAL

Al respecto cabe señalar que el objeto de la controversia en el presente caso consiste en establecer si únicamente los directores o accionistas de sociedades anónimas podían otorgar fianza personal para garantizar una deuda materia de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial otorgado por Decreto Legislativo N° 848.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 848 antes citado estableció que con el objeto de acogerse al Régimen, no se requería presentar garantías por los primeros S/. 100 000,00 de deuda a fraccionar; y que por el exceso se debería presentar carta fianza, hipoteca, prendas u otras garantías reales, asimismo que podrían presentar garantía personal, suscrita por los directores y /o accionistas que representaran más del 5% del capital social de la empresa, la que debería ser acompañada por una declaración jurada patrimonial de los garantes a la fecha de inicio de vigencia de dicho dispositivo.

Posteriormente, el 5 de diciembre de 1996 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 873, cuyo artículo 5° aclaró en relación con las garantías, que no se requería presentarlas por aquellas deudas a fraccionar cuyo monto total actualizado con el Índice de Precios al Consumidor, y sin aplicar el interés a que se refiere el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 848, fuera menor o igual a S/. 100 000,00, con cada una de las instituciones listadas en el artículo 1° del Decreto legislativo últimamente indicado.

Por el exceso de los S/. 100 000,00, continúa indicando el dispositivo, se deberá presentar fianza personal, carta fianza, hipoteca, prendas u otras garantías reales por un monto equivalente a la suma de las seis (6) primeras cuotas mensuales de fraccionamiento incluidos los intereses.

Asimismo, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 873 dispone que se modifican las normas contenidas en los Decretos Legislativos N°s 848 y 863 que se opongan a lo dispuesto por el citado en primer lugar.

De lo expuesto se puede apreciar que el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 873 ha modificado lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 848, en lo referente a garantías, equiparando la garantía personal a la carta fianza, hipoteca, prenda u otras garantías reales, otorgándoles tratamiento similar y sin restringir su campo de aplicación, por lo que los participacionistas de una empresa comercial de responsabilidad limitada, como es el caso de la recurrente, también podían ofrecerlas.

De otro lado, cabe mencionar que el Tribunal Fiscal, en Resoluciones tales como las N°s 197-5-98 y 134-2-98 ha interpretado que cuando el monto materia de acogimiento es mayor a S/. 100 000,00 la recurrente no requiere presentar garantía por los primeros S/. 100 000,00.

En ese sentido, al haber declarado la Administración el no acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial al amparo de una norma que había sido modificada por otra posterior, procede se declare la nulidad e insubstancia de la apelada a fin que dicha Administración verifique nuevamente el acogimiento y tenga en cuenta tanto lo señalado en el presente Dictamen con relación a la garantía personal como en la Ley N° 27005 que otorga facilidades adicionales.

Asimismo cabe señalar que mediante el presente Dictamen y la Resolución que en él se sustente, se está modificando el criterio expuesto por el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 232-5-98 de 14 de abril de 1998.

Salvo mejor parecer.

ANNA MARIA COGORNO PRESTINORI  
ANNA MARIA COGORNO PRESTINORI  
Vocal Informante

  
ANNA MARIA COGORNO PRESTINORI  
Vocal Informante  
F  
MARCOS GARCAS  
Vocal Administrativo